

# TRANSPARENCIA JUDICIAL Y SU IMPACTO SOBRE LAS INVERSIONES INTERNACIONALES

Carlos G. Gregorio\*

## 1. *Introducción*

En América latina es reiterada la referencia al derecho a un juicio público, tanto en las constituciones políticas,<sup>1</sup> como en las adhesiones a los instrumentos internacionales.<sup>2</sup> Mucho se ha escrito sobre las implicaciones de este derecho, entre otras referencias se ha dicho: la publicidad de las decisiones judiciales permite establecer si los jueces son probos, independientes e imparciales, si respetan el debido proceso en las causas a su cargo y si ayudan a consolidar la seguridad jurídica.<sup>3</sup>

En los EE.UU. el derecho a un juicio público está consagrado en la Séptima Enmienda, y muchas decisiones judiciales lo han ponderado así: asegura justicia a los acusados, mantiene la confianza pública en el sistema de justicia penal, provee de una respuesta a la reacción de la comunidad ante el delito, asegura que jueces y el Ministerio Público cumplan con sus obligaciones y responsabilidades, refuerza a los testigos en su responsabilidad, e impide el perjurio.<sup>4</sup>

Si bien no con la misma insistencia, existe también la garantía de un juicio público en los procesos civiles. Esta corriente originariamente penal, luego civil, ha tenido en los últimos años un nuevo perfil: la transparencia judicial. La demanda de un Poder Judicial transparente incluye además del derecho a un juicio público, la difusión y el correspondiente acceso público a la información sobre procedimientos para la designación de jueces, decisiones administrativas, uso de presupuesto del sector justicia, y otros aspectos que tienden cada vez más a quedar bajo el control y escrutinio de los ciudadanos. En América latina, algunos países han iniciado sus programas de transparencia en Internet, los casos más destacados son el de Costa Rica, que resulta novedoso por su marcada transparencia sobre las decisiones administrativas, el de Panamá con transparencia financiera, y algunos estados en México luego de la sanción de las nuevas leyes de transparencia y acceso a la información gubernamental.

La hipótesis subyacente es que la transparencia facilitará la independencia, imparcialidad y eficiencia de la administración de justicia, que están entonces bajo el control de los ciudadanos y de la prensa. Sin minimizar la importancia que un sistema judicial independiente tiene para las garantías individuales, existe también otro impacto relevante; los crecientes niveles de inversión transnacional hacen que los capitales busquen países que ofrezcan determinadas características, que podrían no estar sólo relacionadas con la rentabilidad sino también con el marco regulatorio y los mecanismos existentes de resolución de disputas.

El objetivo de este trabajo es discutir qué características de los programas de transparencia son indicadores de independencia judicial, y analizar cuál es el impacto de la independencia y eficiencia del sistema judicial —junto con el marco regulatorio— sobre la atracción de las inversiones internacionales o sobre la fuga de capitales.

## 2. *Indicadores de independencia e imparcialidad*

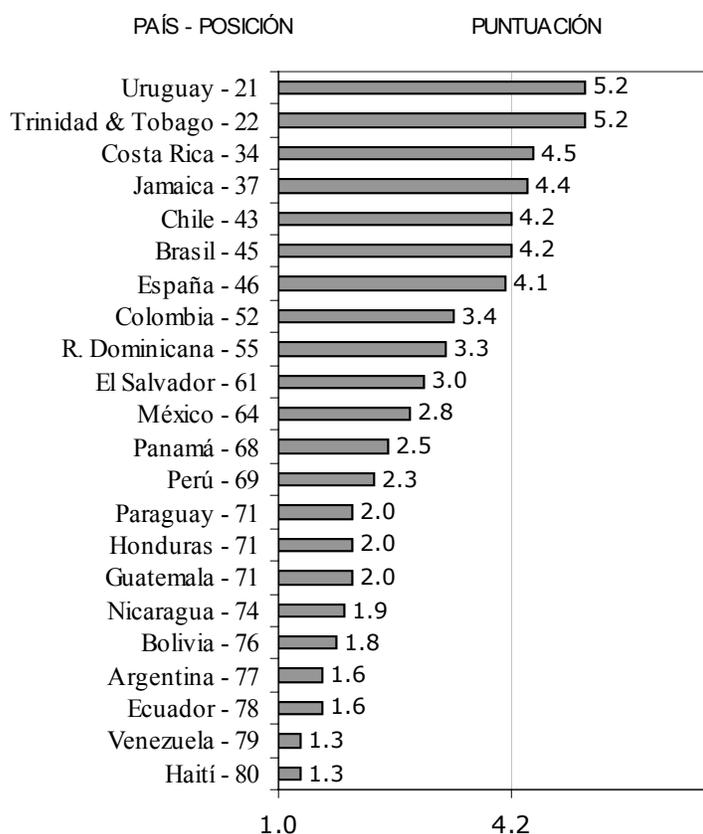
Entre los procedimientos para evaluar la independencia judicial, algunos de los factores que se citan son: ¿existen estadísticas adecuadas para informar la distribución de los recursos? ¿existe evaluación del personal, se evalúan y auditan las finanzas del Poder Judicial, existe igualdad de oportunidades de empleo? ¿cómo son las relaciones entre el Poder Judicial y la prensa, se evalúan las políticas y prácticas para relacionarse con los medios? ¿cuál es la percepción de la seguridad en los tribunales, accesibilidad para los usuarios y observadores, cortesía y responsabilidad del personal? ¿cómo perciben las autoridades el desempeño, se expresan los empleados sobre el desempeño de los tribunales?<sup>5</sup>

También la *Due Process of Law Foundation* ha realizado una evaluación comparativa de la independencia judicial en América latina,<sup>6</sup> algunos factores importantes considerados en este estudio son: la vigencia de los derechos humanos durante las crisis democráticas; el proceso de selección de los jueces, si los jueces gozan de una estabilidad laboral y de sueldos dignos, si existen garantías de permanencia para jueces, cómo se hacen las evaluaciones, cómo se deciden los ascensos, traslados y sanciones disciplinarias. Se pregunta si el Poder Judicial tiene el control de su presupuesto y se menciona la concentración del poder

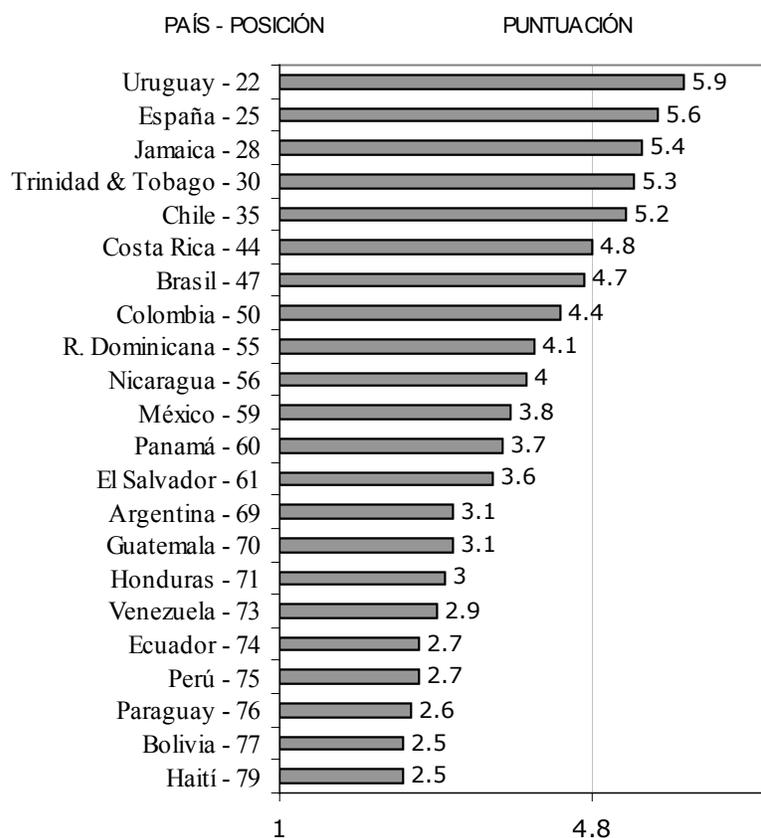
administrativo y disciplinario en las cortes supremas. Se examina si los consejos de la Judicatura —cuando existen— no han reflejado la misma politización o terminan siendo apéndices de las cortes supremas. Se evalúa si existen programas de capacitación para candidatos a la judicatura y selección sobre la base del mérito. Se pregunta cómo son las relaciones con la sociedad civil y si existe escrutinio académico del Poder Judicial.

Contrariamente a otros indicadores de eficiencia —como, p. ej., la duración del proceso judicial— es difícil obtener indicadores estadísticos que puedan informar cuán independiente es el sistema de administración de justicia en un país. Por eso la tendencia ha sido no a la cuantificación sino a la comparación entre países. Para orientar a los inversionistas internacionales, el *World Economic Forum* ha desarrollado una serie de índices capaces de representar las ventajas y los riesgos de invertir en un determinado país.<sup>7</sup> Para sortear la dificultad de determinar cuáles son todos los factores que hacen a la independencia e imparcialidad, han desarrollado dos índices basado en la consulta a un panel de ejecutivos de empresas cuyos resultados pueden verse en las Tablas 1 y 2.

**Tabla 1.** Independencia Judicial según el *World Economic Forum*,<sup>8</sup> 2003 (puntuación media = 4,2)



**Tabla 2.** Pagos irregulares para obtener decisiones favorables según el *World Economic Forum*,<sup>9</sup> 2003 (puntuación media = 4,8)



Existen otros estudios similares: *Index of Economic Freedom*<sup>10</sup> (Heritage Foundation, Washington, EE.UU.) y *World Competitiveness Yearbook*<sup>11</sup> (IMD en Lausanne, Suiza) que producen índices para evaluar comparativamente las posibilidades de negocios y el impacto de las políticas públicas, siempre tendientes a respaldar decisiones de inversión internacional. Estos índices no contienen un componente estrictamente judicial pero en sus informes por país sobre las categorías “intervención del gobierno”, “eficiencia gubernamental” o “derechos de propiedad” incluyen comentarios sobre la duración y legalidad de los procesos judiciales y la existencia de resolución alternativa de disputas.

De la posición que ocupa cada país y del puntaje que resulta de la encuesta del *World Economic Forum* surge la pregunta sobre cuán precisa puede ser esta metodología y si existen alternativas para cuantificar o comparar que sean más confiables. Sin duda, ésta parece ser la única forma medianamente objetiva para resumir todos los factores que hacen a la independencia e imparcialidad y condensarlos en un único valor numérico; aun así inevitablemente su valor explicativo responde al perfil de intereses de los encuestados. Si se quisiera un indicador basado en datos estadísticos sería necesario combinar aspectos absolutamente disímiles que van —por ejemplo— de la capacitación judicial a la composición de los consejos de la judicatura, metodología que no puede prescindir de una ponderación sesgada hacia intereses sectoriales.<sup>12</sup> Independientemente de cuán subjetivos sean estos indicadores, no es comprensible que las políticas de difusión de información —jurisdiccional, administrativa y estadística— de los poderes judiciales no consideren la necesidad de responder a este tipo de estudios con cifras o resultados —que aunque sean parciales— resulten incontestables.

### 3. Indicadores de eficiencia

Cada vez más el funcionamiento de la justicia es parte del debate público. Distintos grupos de interés, aun cuando no disponen de datos suficientes, hacen estudios y llegan a conclusiones sobre la forma en que se administra justicia. Las opiniones y estudios sobre el Poder Judicial, basados en datos aislados y en función de intereses sectoriales, crean, en algunos casos, la sensación de que el sistema está fuera de control y, aunque estos estudios influyen en las decisiones, suelen generar más ruido que información.

Por todas estas razones cada Poder Judicial debería llevar a cabo sus propios estudios que naturalmente no serían con base en encuestas de opinión sino en información estadística. Esto marca una diferencia entre dos tipos de indicadores, los ‘reflejos’ —como los desarrollados por el *World Economic Forum* que informan como es visto el poder judicial por un grupo determinado de personas— generalmente externos al poder judicial, y los estadísticos, que tienden a representar aspectos puntuales. Ambos requieren ser cuidadosamente interpretados para su utilización en la toma de decisiones.

El uso de los indicadores estadísticos —basados en información básica generada en cada tribunal— se centra en mejorar la capacidad de planificación; el proceso de toma de decisiones; las evaluaciones del desempeño de los despachos judiciales y de las áreas administrativas; e informar a la comunidad. Algunas áreas temáticas para estos indicadores son: *a)* insumos, dotación y grado de utilización; *b)* litigiosidad y carga de trabajo; *c)* acceso a la justicia; *d)* producción, productividad, tipo de producto y actividad; *e)* eficiencia en costes; *f)* duración y dilación; *g)* calidad del servicio; *h)* ejecuciones.<sup>13</sup> Estas mediciones deben ayudar también a: diferenciar las situaciones típicas de las anecdóticas; responder a estudios sectoriales; y a inferir y pronosticar.

Un nivel más detallado de indicadores pueden ser desarrollados cuando los sistemas automatizados de gestión recogen información adicional y es posible hacer un seguimiento de cada tipo de caso según su especificidad. A modo de ejemplo, se plantean algunos criterios posibles para definir indicadores sobre casos comerciales que suelen ser los más relevantes para los inversores.

#### 3.1. Casos judiciales iniciados por los acreedores para la recuperación de deudas

Un deudor solvente podría no estar interesado en pagar su deuda si percibe que los beneficios de ser llevado a un juicio por su acreedor son mayores que el costo de las sanciones. El sistema legal y su aplicación por parte de la judicatura son una parte importante en esta relación costo/beneficio. Un sistema judicial débil puede motivar un comportamiento oportunístico en los deudores: si un acreedor no puede recuperar sus préstamos fácil, rápidamente y a bajos costos, el deudor estará tentado a no pagar sus deudas. En consecuencia, los acreedores responderán a esta estrategia de los deudores disminuyendo la disponibilidad del crédito.

En las relaciones de crédito la función de los tribunales es forzar a los deudores a pagar cuando no lo han hecho espontáneamente. En este tipo de casos un indicador primario es la duración de los procesos judiciales. Generalmente los costos están directamente relacionados con la duración del proceso. Un proceso largo incrementa los gastos, y los intereses y el capital no suelen ser cubiertos plenamente por las garantías, además durante el proceso el acreedor está expuesto a que el deudor invierta sus activos a un riesgo mayor que el esperado por los acreedores (sustitución de activos) y a los cambios inesperados en el valor de las garantías.<sup>14</sup>

El segundo indicador es el número de casos pendientes dividido por la correspondiente población de la jurisdicción. El número de casos pendientes es determinante para estimar la duración de futuros casos judiciales. En la práctica los dos indicadores están correlacionados.

Otros indicadores están relacionados con la proporción de la deuda que puede ser recuperada judicialmente y con la tasa de interés que utilizan los tribunales para actualizar las deudas. Todos estos indicadores son mucho más explicativos cuando se pueden desagregar por la magnitud de la deuda, el tipo de deudor y acreedor y el instrumento de crédito.

#### 3.2. Casos judiciales iniciados por los deudores para protegerse de sus acreedores

En los casos de quiebras el *rôle* de un juez (eficiente e independiente) es detectar y resolver los abusos (p. ej.. actitudes ineficientes y no cooperativas), como, por ejemplo, que el deudor use la quiebra

estratégicamente para captar ventajas de sus acreedores; o acreedores que usen sus influencias para obtener un trato preferencial durante la quiebra; o acreedores que traten de obtener una parte mayor cuando se redistribuyan los activos del deudor. Los abusos por parte de los acreedores son más probables cuando el mercado es pequeño, cuando los acreedores son muchos, o cuando hay otros reclamos —como, p. ej., daños— u otros reclamantes comerciales que no están activos en la quiebra. Los abusos por parte del deudor son más probables cuando el volumen del mercado es grande, los acreedores son pocos y todos los reclamantes están activos en el caso.<sup>15</sup>

Quizás otro indicador importante esté relacionado con la eficiencia con que el juez equilibra en una quiebra los intereses sociales con los intereses de los acreedores. Pero —aun cuando estos indicadores relacionados con el crédito son los primeros al momento de solicitar información— los inversionistas están también interesados en la cantidad y duración de los conflictos laborales, y claramente en establecer si la tendencia del sistema judicial se inclina hacia el trabajador o hacia la empresa. Otros conflictos de interés están relacionados por la indemnización por daños, tanto los corporales, los ambientales, como los derivados del incumplimiento contractual, y cómo se aplican daños punitivos —si existen. Finalmente otros datos importantes hacen a la posibilidad de litigar contra el Estado y a la tasa de delitos.<sup>16</sup>

#### **4. Tratamiento judicial de secretos comerciales**

Paradójicamente, mientras los inversionistas extranjeros se sentirían atraídos cuando existe transparencia judicial, también son las empresas las que reclaman procedimientos secretos o confidenciales cuando se discuten cuestiones de propiedad industrial, fórmulas, patrones, aparatos, o recopilaciones de información usadas en negocios. En *Chicago Tribune Co. v. Bridgestone/Firestone, Inc.*,<sup>17</sup> varios medios de prensa presentaron una moción para que se les permitiera acceder al expediente de un caso de muerte accidental por la probable falla de un neumático y que concluyó luego de un acuerdo con los reclamantes. El argumento de los medios se basó solamente en que el público podría tener interés en conocer esos documentos. La decisión de primera instancia, que habilitaba el acceso a la información, fue anulada con la instrucción de que los medios de prensa deben probar que tenían una “buena causa” para acceder a la información calificada como secreto industrial.<sup>18</sup>

Por ejemplo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México incluye (artículo 14): “También se considerará como información reservada: ... II. *Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal*”. También en EE.UU.<sup>19</sup> la Ley de Libertad de Información (*FOIA*) establece: Sección 552. Información pública ... a) Toda división del gobierno deberá poner a disposición del público su información del modo que se estipula a continuación: ... b) La presente Sección no se aplicará a cuestiones que fuesen o estuviesen: ... 4) *secretos comerciales e información comercial o financiera obtenida de una persona que se considerase información privilegiada y confidencial*”. Las leyes de transparencia tienden a permitir el acceso a los términos de un acuerdo que da por terminado un caso judicial si de alguna forma la información solicitada afecta la seguridad pública, como podría ser en el caso *Firestone*.

#### **5. Otros puntos de vista**

Los programas de transparencia han motivado que gran parte de las sentencias tiendan a publicarse en Internet, mientras que la tradición de las revistas de jurisprudencia era sólo seleccionar aquellas sentencias que por su contenido eran consideradas relevantes para los juristas. Muchas veces las revistas seleccionaban los casos, pero otras veces eran los mismos jueces los que recomendaban una sentencia para su publicación. Si ahora toda sentencia tiene la posibilidad de ser publicada sin un proceso previo de selección, y los lectores no se limitan a profesionales especializados, surgen nuevos interrogantes: deberán ahora redactarse las sentencias en forma más didáctica, más comprensible y también más cuidadosa; se habrá perdido en parte la capacidad de identificar precedentes relevantes.<sup>20</sup> Parecería necesario que ahora en un contexto de transparencia todos los usuarios de la jurisprudencia deben hacer un esfuerzo adicional, y también los jueces cuando redactan una sentencia, para discutir —p. ej. temas económicos generalmente muy técnicos— con un lenguaje más asequible y cuidando además no revelar secretos comerciales.

Toda esta transformación está sustentada en la hipótesis que afirma que con más transparencia se estará incentivando más independencia judicial y una mayor calidad de la justicia. Para que este mecanismo

funcione es necesario que se desarrolle también la existencia de organizaciones que realicen un seguimiento detallado de los sistemas de justicia.

También parece razonable la hipótesis que afirma que a mayor independencia y calidad de la justicia habrá mayor interés por parte de los inversores nacionales y transnacionales. Si bien la hipótesis parece lógicamente incuestionable y ha sido utilizada por muchos programas de reforma judicial, en la práctica no siempre ocurre así. En primer lugar, al comparar los indicadores de inversión transnacional con los del World Economic Forum (Tablas 1 y 2) es posible encontrar varios países en los que las decisiones de los inversores parecen contradictorias. Podría decirse que existen otros factores que podrían influir con más fuerza en las decisiones de los inversores, como por ejemplo el marco regulatorio, la seguridad ciudadana o la estabilidad política. Sería entonces razonable pensar que esta hipótesis podría ser más plausible al considerar solamente los indicadores de eficiencia de los tribunales mercantiles. Sobre este punto existen asimismo algunas observaciones: Wade Channell sugiere que los inversores no son proclives a considerar la ineficiencia de las leyes de quiebras en sus decisiones.<sup>21</sup> Thomas Carothers observa que incluso la sanción de nuevas leyes puede no tener ninguna repercusión sobre los inversores.<sup>22</sup> John Hewko concluye que gobiernos, agencias para el desarrollo, instituciones multilaterales, y organizaciones no gubernamentales han fundado sus programas en esta hipótesis, pero los resultados han sido incompletos o han fallado por no considerar la influencia de otros factores.<sup>23</sup>

Mientras que las prioridades de los inversores transnacionales parecen ser otras (seguridad, leyes laborales, existencia de programas de resolución alternativa de conflictos) y sus decisiones —como se ha visto— no siguen una pauta estrictamente lineal, hoy se tornan adicionalmente relevantes las recientes políticas de la Unión Europea —ajustadas al apartado 1º del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE— de certificar países como áreas seguras de transmisión de datos. Según la directiva europea, el traspaso de datos de carácter personal de un Estado miembro a otro no miembro de la Unión Europea sólo puede realizarse si el país extranjero en cuestión asegura un nivel de protección adecuado.<sup>24</sup> De esta forma, para un país, pertenecer al área segura de transmisión de datos personales, podría ahora convertirse en un incentivo para las inversiones transnacionales.<sup>25</sup>

## 6. Conclusiones

Es difícil definir indicadores del desempeño judicial y relacionarlos con los riesgos de inversión, sin embargo es posible diseñar una estrategia de difusión de información que permita estimar cuáles serían los resultados de una decisión judicial.<sup>26</sup> Por ejemplo, en los casos mercantiles, si el tipo de caso es muy frecuente entonces es posible definir indicadores estadísticos que estén relacionados con un determinado *rôle* que se espera de un juez; para los demás tipos de casos que se presentan esporádicamente, la demanda de información está fuertemente relacionada con los textos íntegros de las sentencias.<sup>27</sup> La disponibilidad vía Internet de estas decisiones (necesariamente las de segunda instancia y en algunos casos las de primera instancia) favorece que se puedan hacer estudios y pronósticos sobre cómo resolvería la judicatura algún tipo de caso. Para esta tarea, inversores extranjeros podrían contratar estudios jurídicos especializados que transformen un conjunto relevante de decisiones judiciales en una estimación de resultados (o un análisis de riesgo).

Son muchos y muy sutiles los factores que inciden en el modelo de transparencia que adopta cada país y un Poder Judicial en particular. También es posible identificar varios factores que impulsan los mecanismos de control, el escrutinio público y que determinan qué tipo de equilibrio se alcanza entre acceso a la información pública y protección de los datos personales: por una parte prevalecen consideraciones sobre la publicidad y su capacidad de promover la discusión informada de los asuntos gubernamentales y como ésta crea una restricción efectiva a los posibles abusos por parte del Poder Judicial,<sup>28</sup> por otra parte están las normas de protección de datos personales.<sup>29</sup> En la medida que se difundan índices comparativos de competitividad entre países, la atracción de las inversiones transnacionales puede convertirse en un fuerte incentivo para la transparencia judicial, pero es necesario señalar que reducirse sólo a esta demanda supone un grave riesgo de parcialidad. Por eso parece prudente mencionar que atraer inversiones no es el único sustento de la transparencia y que existen otros principios fundamentales capaces de modelar un concepto de transparencia judicial mucho más amplio.

Cuando un Poder Judicial decide mejorar sus estadísticas y comienza a calcular indicadores de eficiencia, le está diciendo a la comunidad que está dispuesto a mejorar la calidad de la justicia (usando como resorte el desarrollo de la política judicial, contrastada con los resultados efectivos). Cuando un Poder Judicial decide colocar en Internet sus sentencias, decisiones administrativas y un conjunto de indicadores de

desempeño, está asumiendo un compromiso con la comunidad para ser cada vez más independiente, imparcial y eficiente.<sup>30</sup> Es posible que la publicación de esta información pueda revelar deficiencias y ésta es quizás una de las causas que desalientan la difusión, pero por el contrario es un camino eficaz para impulsar a los sectores académicos y representativos de la sociedad civil a realizar estudios y propuestas que le permitan al Poder Judicial mejorar su desempeño.

\* Investigador del Instituto de Investigación para la Justicia, Buenos Aires, Argentina.

<sup>1</sup> P. ej., en las de Colombia (artículo 29); El Salvador (artículo 12); Panamá (artículo 22); Paraguay (artículo 17.2), y República Dominicana (artículo 8.2.j.).

<sup>2</sup> P. ej., el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” declara (artículo 14): “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”, y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, (artículo 8º, inciso 5º).

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ VILLAFANE, Miguel J.: “La transparencia en el Poder Judicial de Argentina”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, n° 2 (2003) 163-193, IJ-UNAM.

<sup>4</sup> En *Waller v. Georgia*, 467 U.S. 39, 46 (1984); *Press-Enterprise Co. v. Superior Court (Press-Enterprise I)*, 464 U.S. 501, 508-09 (1984); y *Globe Newspaper Co.*, 457 U.S. pp. 604-05 (los juicios públicos promueven la discusión informada de los asuntos gubernamentales); en *Richmond Newspapers, Inc.*, 448 U.S. p. 570 (los juicios públicos tienen un “significativo valor terapéutico para la comunidad”); en *re Oliver*, 333 U.S., p. 270 (los juicios públicos establecen una “restricción efectiva a los posibles abusos de poder del poder judicial”); en *U.S. v. Canady*, 126 F.3d 352, 362 (2d Cir. 1997) (los juicios públicos aseguran que los tribunales sean concientes de su responsabilidad y de la importancia de sus funciones); *U.S. v. Ford*, 830 F.2d 596, 600 (6th Cir. 1987) (los juicios públicos conciden con la “arraigada tradición americana de los procedimientos judiciales abiertos”); *Davis v. Reynolds*, 890 F.2d 1105, 1109 (10th Cir. 1989) (los juicios públicos garantizan a los acusados una salvaguarda para los testimonios abusivos o el perjurio); *U.S. v. Brazel*, 102 F.3d 1120, 1155 (11th Cir. 1997) (los juicios públicos le aseguran a sus participantes la posibilidad de realizar sus funciones con responsabilidad, dan fuerza a los testigos, y desalientan el perjurio).

<sup>5</sup> *Planning Guide for Using the Trial Court Performance Standards and Measurement System*, Bureau of Justice Assistance, U.S. Department of Justice, 1997.

<sup>6</sup> POPKIN, Margaret: *Iniciativas para mejorar la independencia judicial en América latina: Una perspectiva comparativa*, Fundación para el Debido Proceso Legal (este artículo está incluido en la publicación técnica de USAID, *Guidance for Promoting Judicial Independence and Impartiality*, 2002)

<sup>7</sup> El *World Economic Forum* es una organización internacional independiente empeñada en mejorar la situación mundial ([www.weforum.org](http://www.weforum.org)). Actualmente invita en su sitio en Internet a “líderes de negocios” a participar en la encuesta 2003-2004 acotando que el *Informe Global de Competitividad* “captura un amplio espectro de factores intangibles que no pueden encontrarse en las estadísticas oficiales, pero que no obstante hacen a las condiciones de cada país para alcanzar un crecimiento económico sostenible”.

<sup>8</sup> La puntuación se basa en los resultados de una encuesta de aproximadamente 3.000 ejecutivos de empresa a quienes se les pregunta: ¿es el Poder Judicial de su país independiente de influencias políticas de los miembros del gobierno, de los ciudadanos o de empresas (1 = “no”, fuertemente influenciados, 7 = “sí”, enteramente independientes). El estudio incluye 80 países que son ordenados desde el más independiente al menos independiente.

<sup>9</sup> A los encuestados se les pregunta: ¿en su industria, cómo estimaría usted cuán comúnmente una empresa hace pagos extraordinarios o sobornos para obtener una decisión judicial favorable (1 = es común, 7 = nunca ocurre).

<sup>10</sup> <http://www.heritage.org/research/features/index/>

<sup>11</sup> <http://www01.imd.ch/wcy/>

<sup>12</sup> WHITE, Penny J.: “Judging Judges: securing judicial independence by use of judicial performance evaluations”, *29 Fordham Urban Law Journal* (2002) 1050-77.

<sup>13</sup> PASTOR, Santos, y MASPONS, Liliana: *Cifrar y descifrar: Manual para generar, recopilar, difundir y homologar, estadísticas e indicadores judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2003.

<sup>14</sup> BIANCO, Magda; JAPPELLI, Tullio, y PAGANO, Marco: *Courts and Banks: Effects of Judicial Enforcement on Credit Markets*, CSEF 58, Centro Interuniversitario di Studi di Economia e Finanza, Università degli Studi di Salerno.

<sup>15</sup> JANGER, Ted: “Crystals and Mud in Bankruptcy Law: Judicial Competence and Statutory Design”, *43 Arizona Law Review* (2001) 559-624.

<sup>16</sup> La Procuración del Tesoro de la Nación, de Argentina, mantiene en Internet información detallada de los “juicios del Estado”, tanto cuando es actor como demandado ([www.ptn.gov.ar/Juicios/situacion.html](http://www.ptn.gov.ar/Juicios/situacion.html)).  
<sup>17</sup> 263 F.3d 1304 (11 th Cir. 2001).

<sup>18</sup> Sobre el requisito *good cause* véase *Federal Rules of Civil Procedure*, Rule 26.c ([www.law.cornell.edu/rules/frcp/Rule26.htm](http://www.law.cornell.edu/rules/frcp/Rule26.htm)).

<sup>19</sup> *Freedom of Information Act* (<http://usembassy.state.gov/colombia/wwwsfoia.shtml>).

<sup>20</sup> BRENNER, Susan W.: *Precedent Inflation*, Transaction Publishers, 1992, introduce el problema y el concepto de la saturación, o sea la “destrucción de un cuerpo coherente de jurisprudencia por la inundación creada por los ‘precedentes redundantes””.

<sup>21</sup> Presentación en la mesa redonda *Making Law Reform Work*, Carnegie Endowment for International Peace, 16 de noviembre de 2001 ([www.ceip.org](http://www.ceip.org)).

<sup>22</sup> CAROTHERS, Thomas: “The Rule of Law Revival”, *77(2) Foreign Affairs* (1998) 95-106.

<sup>23</sup> HEWKO, John: “Foreign Direct Investment In Transitional Economies: Does The Rule Of Law Matter?”, *Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law and Policy - CEPMLP Internet Journal*, vol. 11, art. 9 (2002).

<sup>24</sup> La Unión Europea ha certificado la legislación sobre protección de datos personales de Suiza, Hungría, Argentina y la Bailía de Guershney y creado el principio de “puerto seguro” aplicable a Estados Unidos así como a la ley canadiense sobre la protección de informaciones personales y documentos electrónicos. Argentina es así el primer país de América latina que recibe esa certificación (Decisión 2003/490/CE del 30 de junio de 2003). Asimismo, existen dos decisiones declarando dos conjuntos de cláusulas

contractuales tipo como con garantías suficientes. ACED FÉLEZ, Emilio: en *Transferencias internacionales de datos personales entre Europa y USA*, Ponencia del II Congreso Mundial de Derecho Informático, Madrid, 23-27/9/2002 ( [www.ieid.org/congreso](http://www.ieid.org/congreso) ) señala que el acuerdo de “safe harbor” reflejó la “inquietud entre las grandes multinacionales estadounidenses que operan en Europa respecto de la posibilidad de que las autoridades de control europeas, en virtud de las restricciones presentes en la Directiva, pudieran proceder a un bloqueo de las transferencias de datos personales” y que “las consecuencias [económicas] de un tal bloqueo hubieran sido incalculables”. También señala que el acuerdo de “puerto seguro” tienen importantes lagunas y un futuro aun incierto.

<sup>25</sup> Véase también la Instrucción 1/2000, del 1º de diciembre, de la Agencia de Protección de Datos de España, relativa a las normas por las que se rigen los movimientos internacionales de datos.

<sup>26</sup> Tanto empresarios como inversionistas demandan siempre certeza y esperan que la volatilidad judicial sea mínima.

<sup>27</sup> P. ej., en los juzgados comerciales de Buenos Aires el 64.4 % de los casos son juicios ejecutivos, y el 20.8 % corresponde a procesos concursales. *Estadísticas del Poder Judicial de la Nación*, 1998.

<sup>28</sup> Véase nota 4 *ut supra*.

<sup>29</sup> RUBENFELD, Jed: “The Right of Privacy”, *102 Harvard Law Review* (1989), 737-752, encuentra en el derecho de privacidad un conjunto de prevenciones contra los totalitarismos, y es muy probable que éste sea un factor para interpretar el tipo de equilibrio que se ha alcanzado en las legislaciones europeas sobre la protección de los datos personales.

<sup>30</sup> Véase por ejemplo el *Índice de Productividade dos Juíces* en el sitio en Internet del Tribunal de Justiça do Estado da Paraíba, Brasil ([www.tj.pb.gov.br/ipj/index.htm](http://www.tj.pb.gov.br/ipj/index.htm)).